

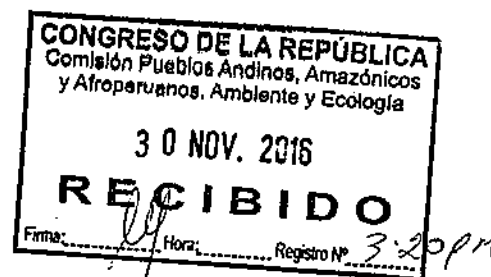


R-547

PR-C-035-16

Lima, 29 de noviembre de 2016

Señora
María Elena Foronda
Presidente
Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y
Afro Peruanos, Ambiente y Ecología
Congreso de la República
Presente.-



Asunto: Proyecto de Ley 269-2016-CR, Ley que recupera las facultades sancionadoras del OEFA

De nuestra consideración:

Sirva la presente para hacerle llegar el saludo institucional de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, y en relación al asunto de la referencia, expresar nuestra preocupación por la intención de derogar el artículo 19° de la Ley N° 30230, norma que establece un régimen transitorio (3 años desde la vigencia de la Ley) por el cual se privilegia la prevención y corrección de conductas infractoras a la normatividad ambiental, por sobre la actuación meramente punitiva de la autoridad de fiscalización ambiental.

Creemos que dicho régimen transitorio de prevención y corrección no debe interrumpirse, pues refleja acertadamente el verdadero sentido que debe tener la gestión ambiental en el país, y en particular, la labor de supervisión y fiscalización ambiental. Tan es así que la propia Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en el marco de la cual el OEFA ejecuta sus funciones, señala:

Artículo 11.- Funciones generales

(...)

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

(...)

Debe tenerse en cuenta que el artículo 19° de la Ley N° 30230 no ha eliminado las facultades del OEFA para imponer sanciones ante la verificación de una infracción ambiental, sino que apunta a que la labor de dicha entidad contribuya de manera concreta, anticipada y efectiva a corregir y mejorar la gestión ambiental a cargo de los supervisados en beneficio del entorno natural, pues más allá del solo hecho punitivo, privilegia la adopción de medidas inmediatas para evitar posibles daños al ambiente. Además, debe tenerse en cuenta que por Ley N° 30011, se modificó el tope de las multas por infracciones ambientales establecido en la Ley General del Ambiente,



incrementando dicho tope a 30,000 UITs. Esta modificación ha contribuido a restarnos competitividad frente a otras legislaciones como las de Canadá, Australia, Chile, México o Colombia, cuyos montos máximos de multas ambientales están muy por debajo de lo establecido en nuestra legislación. Pero también, debe recordarse que el esquema de sanciones de la Ley General del Ambiente no es de aplicación exclusiva a las actividades minero energéticas, sino que resulta de aplicación a los titulares de cualquier actividad productiva, industrial, comercial o de servicios que incurra en una infracción ambiental. A todo ello, cabe preguntarse entonces cuántas actividades productivas, industrias y comercios, podrían desaparecer del mercado ante la imposición de una multa de 30,000 UITs, que representa más de 100 millones de soles.

Adicionalmente, es pertinente tener en cuenta que el artículo 27° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental encierra un incentivo perverso a la imposición de multas por parte del OEFA, pues señala que dichas multas constituyen una fuente de ingresos para la citada entidad, pero no establece que dichos recursos deban ser destinados a acciones concretas de prevención, remediación o recuperación ambiental.

De otro lado, no debe perderse de vista que el régimen contemplado en el artículo 19° de la Ley 30230 excluye expresamente de su aplicación a aquellas situaciones en las que el infractor hubiera generado graves daños a la vida o la salud de las personas, haya actuado sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental, o haya incurrido en reincidencia, situaciones en las cuales corresponderá la imposición de la multa correspondiente, sin reducciones, una vez verificada objetivamente la responsabilidad.

Por lo expuesto, somos de opinión que el Proyecto de Ley 269-2016-CR debe ser archivado, salvaguardando la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de lo contrario se estaría dando una mala señal de inseguridad jurídica en el país, que seguirá restándonos competitividad y afectando por tanto el desarrollo nacional.

Sin otro particular, hacemos de esta la ocasión para expresarle nuestra consideración.

Atentamente,


Carlos Gálvez Pinillos
Presidente